



Roj: **STSJ BAL 1114/2014 - ECLI:ES:TSJBAL:2014:1114**

Id Cendoj: **07040340012014100454**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2014**

Nº de Recurso: **426/2014**

Nº de Resolución: **466/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 1114/2014,**
STS 1412/2017

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00466/2014

T.S.J ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000426 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000899 /2012 JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 DE PALMA DE MALLORCA

RECORRENTE/S D/ña Jose Ángel

ABOGADO/A: SR. DON ANDRES CASTELL FELIU

PROCURADOR:

GRUADO/A SOCIAL:

RECORRIDOS D/ña: LINTITUT DE BIOLOGIA ANIMAL DE BALEARS, S.A., CONSELLERIA DAGRICULTURA, MEDI AMBIENT I TERRITORI; SEMILLA S.A.U

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL) , SRA. LETRADA DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO, y de ELS SERVEIS DE MILLORA AGRÀRIA, SOCIETAT ANÒNIMA UNIPERSONAL (SEMILLA, S.A.U.) DOÑA MARÍA ÁNGELES GONZÁLEZ AMATE

PROCURADOR: ,

GRUADO/A SOCIAL: ,

Nº. RECURSO SUPPLICACION **426/2014**

Materia: EXTINCIÓN DE CONTRATO

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU

MAGISTRADOS:

**DON ANTONI OLIVER REUS****DON ALEJANDRO ROA NONIDE**

En Palma de Mallorca, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 466/2014

En el Recurso de Suplicación núm. **426/2014**, formalizado por el Sr. Letrado Don Andrés Castell Feliu, en nombre y representación de Don Jose Ángel, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social Nº. 1 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 899/2012, seguidos a instancia del recurrente, frente a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, así como de la entidad Serveis de Millora Agrària, Societat Anònima Unipersonal (Semilla, S.A.U.), sucesora de la entidad IBABSA, representadas por la Sra. Letrada Doña María de los Ángeles González Amate, en reclamación por Extinción de Contrato, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO ROA NONIDE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.- El demandante, D. Jose Ángel, con Documento Nacional de Identidad número NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Institut de Biologia Animal de Balears, S.A. (IBABSA), con antigüedad de 6 de septiembre de 2004, categoría profesional de Técnico superior y percibiendo un salario de 3.032'39 euros, con parte proporcional de pagas extra incluida, haciéndolo en virtud de contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio suscrito el 6 de septiembre de 2004.

2.- Debido a la grave situación económica de la Comunidad Autónoma conforme a la Disposición Adicional Octava de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del la CAIB para 2012 se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que realice las actuaciones precisas normativa y de ejecución, con el fin de racionalizar y reducir el conjunto de entes instrumentales de la CAIB.

Posteriormente mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2012 se aprobó la primera fase del Proyecto de Reestructuración del Sector Público.

3.- El Consejo de Administración del IBABSA en sesión de fecha 5 de julio de 2012 aprobó la primera fase del Plan de reestructuración de personal del IBABSA y la amortización de varios puestos de trabajo, entre ellos, el de la actora.

4.- En fecha 9 de julio de 2012 la entidad demandada remitió al demandante burofax de extinción de su contrato de trabajo por amortización del puesto de trabajo, burofax éste cuyo tenor literal es el siguiente:

INTRODUCCIÓ

La situació econòmica actual ha implicat una manca de dotació pressupostària per a determinats programes d'activitats que han derivat en la seva suspensió.

En altres casos la pròpia finalització del programa ha dut el cessament de les activitats vinculades en aquell.

Finalmente hi ha llocs de feina que donat el nivell d'activitat actual de l'empresa són prescindibles i en conseqüència no s'executarà el procés selectiu per a la cobertura d'aquetes places.

SITUACIÓ LABORAL

Atès que el vostre contracte vigent, hem d'entendre que s'ha fet en frau de lei i que l'accés al lloc de feina no es va fer mitjançant cap procés de selecció on es garantissin els principis constitucionals de publicitat, mèrit i igualtat per a prestar serveis en el sector públic, per la qual cosa hem de reconèixer que ha esdevingut en un contracte INDEFINIT NO FIX.



Conseqüentment, el vostre contracte és equiparable, per que fa la seva extinció, a qui va accedir laboralmente mitjançant un contracte d'interinitat per vacant i s'extingirà quan es cobreixi el lloc de feina per el procediment reglamentari o bé, quan haches s'amortizi.

JUSTIFICACIÓ

Dins el pla econòmic financer que s'ha elaborat s'hi ha inclòs un pla de RRHH, el qual ha consistit en avaluar les necessitats de personal i reestructurar-ne la plantilla actual.

Per això, s'ha procedit a modificar i confeccionar una nova relació de llocs de treball on es veu reduït el nombre de llocs de feina, reducció que es pretén efectuar mitjançant l'amortització d'aquells que actualment es troben vacants i amortitzant aquells que es consideren innecessaris.

Pel que fa el vostre lloc de feina:

Tècnic superior (6), ha esdevingut innecessari tal com es justifica al pla de RRHH:

Donada la situació d'erradicació de la llengua blava del territori de les Illes Balears, fa que les postres a analitzar siguin insignificants per justificar l'existència d'un lloc de feina per aquestes funcions..

Pel que s'ha exposat, es va acordar l'AMORTITZACIÓ DEL LLOCA DE FEINA.

COMUNICACIÓ

Atès que teniu subscrit amb aquesta empresa un contracte de interinitat o equiparable, per desplegar temporalment el lloc de feina indicat (que només implica que la seva durada s'estengui fins que sigui cobert de manera definitiva mitjançant el pertinent procediment de selecció, que respecti les exigències dels principis de publicitat, mèrit i igualtat per a l'accés a l'ocupació), i atès que, d'acord amb allò exposat en haches escrit, s'ha procedit a l'amortització del lloc de feina que ocupava, us comunico que en data 8 de juliol de 2012 s'extingirà la vostra relació laboral subscrita amb l'Institut de Biologia Animal de Balears, S.A."

5.- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2013 (BOIB 1/6/2012) se aprueba la modificación de los Estatutos de la sociedad mercantil pública SEMILLA, SAU y se prevé la fusión con IBABSA asumiendo aquella las funciones de IBABSA y subrogándose a todos los efectos en su posición jurídica.

6.- En el informe de la situación económico-financiera del IBABSA se pone de manifiesto que la facturación a terceros se redujo en un 51% en dos años, que las subvenciones se han reducido en un 34% en dos años y una reducción presupuestaria en el 2012 respecto del año 2010 del 39'25%.

7.- El demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

8- En fecha 1 de agosto de 2012 se celebró ante el Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares acto de conciliación, con el resultado de sin acuerdo.

9.- La actora interpuso reclamación previa con fecha 20 de julio de 2012 ante el IBABSA y la Conselleria.

10.- El actor ha trabajado del 17/12/2012 a 16/2/2013 según contrato suscrito el 14 de diciembre de 2012 con la UIB y del 16/9/2013 al 15/3/2014 según contrato de trabajo suscrito el 12 de septiembre de 2013 con la UIB.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

ESTIMAR la demanda de despido interpuesta por D. Jose Ángel contra SEMILLA, S.A.U, **DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN** de la relación laboral efectuada por la demandada mediante burofax fechado el 9 de julio de 2012 con efectos del día 8 de julio del mismo año, así como **DECLARAR EL DERECHO** del actor a percibir una indemnización de **OCHO MIL DOS EUROS CON CATORCE CENTIMOS** (8.002'14 euros), **CONDENANDO** a la empresa demandada al pago de la misma.

ABSOLVIENDO a la CONSELLERIA DE D'AGRICULTURA, MEDI AMBIENT I TERRITORI, al apreciarse falta de legitimación pasiva de la misma.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Sr. Letrado Don Andrés Castell Feliu, en nombre y representación de Don Jose Ángel, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, así como de la entidad Serveis de Millora Agrària, Societat Anònima Unipersonal (Semilla, S.A.U.); siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La sentencia, recurrida por una trabajadora demandante, y dictada con fecha 26 mayo 2014 , condena al abono de una indemnización cuantificada de ocho días por año de servicio, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia de 25 noviembre 2013 . La parte recurrente no propone la incorporación de hechos probados, acudiendo directamente a la crítica jurídica de la sentencia. La sentencia combatida no refiere una relación de trabajadores en los hechos probados, ni tampoco es reclamada en base al apartado C del artículo 193 LRJS . Consiguientemente, han de ser abordados los motivos jurídicos de infracción alegados por la parte recurrente.

Segundo. Citando la parte recurrente el artículo 193, apartado C, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , es solicitada la revisión del derecho aplicado en la sentencia recurrida, alegando la infracción, por inaplicación del artículo 51, primero , 52, C , Disposición Adicional 20ª del Estatuto los Trabajadores , artículos 122, dos, B , y 113 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , artículo dos del Convenio Colectivo de empresa, y sentencia del Tribunal Supremo de 24 junio 2014 , citando la sentencia de esta sala de 28 julio 2014 . Subsidiariamente, invoca como artículos infringidos además de los citados anteriormente el artículo 49, uno, C del Estatuto de los Trabajadores , y jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 julio 2013 y 25 noviembre 2013 en relación a la sentencias de 3 y 8 julio de 2012 . De forma también subsidiaria, alega la aplicación de los artículos 52, C , 53, B , y 53, cuatro, C , 53, 5 , y 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación al artículo 110 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , refiriendo en este ámbito de argumentación jurídica una relación de trabajadores afectados, que no constan en la declaración de hechos probados.

En primer lugar, debe señalarse que por sentencia de esta sala de fecha 25 noviembre 2014 fue estimada similar pretensión reclamada frente a la misma empresa por parte de un grupo de trabajadores, declarándose la improcedencia del despido con las consecuencias legales inherentes.

Tercero. En orden a la resolución del presente recurso, en definitiva, resultando el caso enjuiciado con un componente jurídico análogo, ha de aplicarse la sentencia de esta misma sala, resolviéndose por sentencia de fecha 21 octubre de 2.014 que: "Y, vistas las alegaciones referidas anteriormente, debe precisarse que la jurisprudencia citada por las partes no cabe ser aplicada al caso actualmente objeto de recurso en la medida que el propio Tribunal Supremo ha reconsiderado la solución jurídica a supuestos como el actualmente enjuiciado. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2.014 aborda las cuestiones debatidas, como esta sala ha tenido la oportunidad de aplicar en su sentencia e 28 julio 2.014 , de modo que, siguiendo su doctrina judicial, debe resolverse del siguiente modo: " *Esta doctrina debe rectificarse tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores , norma que ha mejorado lo dispuesto en la Directiva Comunitaria 1998/59/CE, de 20 de julio, con relación al personal laboral de las Administraciones públicas, a quien a partir de ahora se aplica lo dispuesto en los artículos 51 y 52-c) del E.T . en los despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y en los despidos por causas individuales por causas objetivas. El último párrafo de esta Adicional al dar prioridad de permanencia al personal fijo evidencia que la misma se aplica, también, al personal indefinido no fijo y al interino por vacante. La aplicación de esta nueva normativa a los trabajadores denominados indefinidos no fijos es indudable porque la extinción de los contratos de este tipo es computable al efecto de considerar el despido, como colectivo, conforme al penúltimo párrafo del citado art. 51-1 del E.T. que excluye del cómputo las extinciones de contratos temporales que se produzcan con arreglo al art. 49-1 -c) del texto legal citado . Mayor dificultad exige determinar si a estos efectos son computables los contratos de interinidad por vacante que se resuelvan por la amortización de la plaza ocupada. Resolver ese problema requiere calificar la naturaleza de esos contratos y de la causa que les pone fin. Indudablemente se trata de contratos temporales (artículos 15-1-c) del E.T . y 4 y 8-1-c) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre () que están sujetos al cumplimiento del término pactado: cobertura reglamentaria de la plaza ocupada interinamente (último párrafo del apartado 2-b) del citado art. 4). Consiguientemente, estamos ante una obligación a plazo, a término, y no ante una obligación sujeta a condición resolutoria explícita o implícita. Las obligaciones condicionales, reguladas en los artículos 1.113 y siguientes del C.C ., son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto, siendo elemento fundamental la incertidumbre, el no saber si el hecho en que la condición consiste se producirá o no. Por contra, en las obligaciones a plazo, reguladas en los artículos 1.125 y siguientes del Código Civil , siempre se sabe que el plazo necesariamente llegará. El plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuando llegará (certus an et certus quando). Pero, igualmente, puede ser indeterminado, cual acaece cuando se sabe que se cumplirá pero no se conoce cuando (certus an et incertus quando).*

De lo expuesto se deriva que nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla (artículo 4-2 del R.D. 2720/1998). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato



sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público (Art. 70 del E.B.E.P.). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P. no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará (Art. 1125 C.C.). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51, 52 y 56 del E.T. y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas.

Por ello, cabe concluir que el penúltimo párrafo del art. 51-1 del E.T. en cuanto parece excluir del cómputo para la determinación de la existencia de despido colectivo a los contratos temporales del artículo 49-1 -c) del mismo texto legal, sólo se refiere a los contratos que finalizan por la "expiración del tiempo convenido", pero no a los que finalizan antes de que llegue su término cual acaece en los supuestos de amortización de vacantes ocupadas interinamente. Esta solución la avala la literalidad del artículo 35-2 del R.D. 1483/2012, de 29 de octubre que a efectos de determinar el número de extinciones contractuales cuya superación conlleva la existencia de un despido colectivo y de seguir los trámites del artículo 51 del E.T. y del procedimiento regulado en los artículos 37 y siguientes del R.D. citado dispone que "se incluirá a la totalidad del personal laboral contratado en el ámbito correspondiente". Igualmente avala esta conclusión el art. 1 de la Directiva 98 /59 de la CE, sobre despidos colectivos que impone su aplicación a los contratos temporales que se extingan antes de llegar a su término".

IV. En esta dirección jurídica, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio 2.014 reafirma del siguiente modo, primero, en relación a la equiparación entre trabajadores indefinidos no fijos e interinos por vacante : " La construcción de los trabajadores indefinidos no fijos obedece a la necesidad de brindar una solución a la aparente contradicción que sendos bloques normativos propician cuando se examinan las consecuencias de que un empleador de naturaleza pública haya incumplido las reglas sobre contratación temporal: mientras que las previsiones del Derecho del Trabajo tienden hacia la fijeza de la relación laboral (art. 15.3 ET y concordantes), desde la perspectiva del Derecho del Empleo público se insta a mantener la relación con las características (temporalidad) que gobernaron su acceso en régimen de publicidad y mérito (arts. 1.3.b EBEP y concordantes). Y lo cierto es que, con mayor o menor decisión, la jurisprudencia ha venido entendiendo que estamos ante contratos laborales con régimen muy próximo al de la interinidad por vacante. En tal sentido la ya citada, STS 27 mayo 2002 (rec. 2591/01) manifestaba que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad. Donde se sitúa la diferenciación de tratamiento legal entre el interino por vacante y el indefinido temporal es durante la vigencia y desarrollo del contrato....". Por su lado, la STS 22 julio de 2013 (rec. 1380/12), precisamente la piedra angular de la impugnación al recurso de unificación examinado, llevó a sus lógicas consecuencias ese enfoque cuando se trataba de examinar el modo de poner término a los contratos como consecuencia de haberse remodelado, previamente, la RTP del correspondiente órgano público: " Estas consideraciones son aplicables a los contratos indefinidos no fijos, pues, como ya se ha anticipado, se trata de contratos sometidos también a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) ET y 1117 CC, pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue ...".

En segundo lugar, en cuanto a la incidencia de la Disposición Adicional 20ª ET, señala esta sentencia de 8 de julio de 2014 : "Si se examina con detenimiento los Fundamentos de la, tan reiterada, STS de 24 junio 2014



que han conducido al nuevo rumbo doctrinal se comprobará cómo el papel que en ellos juega el tenor de la DA 20ª ET es bien modesto... Por tanto, como se observa, el criterio acogido por la STS de 14 junio 2014 no ha dependido del juego de la DA 20ª ET, sino que este precepto ha servido como mero detonante para propiciar la transición reseñada.

Así las cosas, carece de relevancia que al caso ahora resuelto (...) no resultara aplicable aún el párrafo 3º que a la DA 20ª ET añadió finalmente la Ley 3/2012. Este pasaje normativo ("Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior") propicia una interpretación de sentido inverso: si los trabajadores fijos poseen prioridad de permanencia en el marco del despido colectivo es que los demás (los que no son fijos) también pueden ser afectados por tal causa extintiva. Pero, examinado desde la óptica que aquí interesa, es claro que no viene a abrir la puerta del despido por causas empresariales a los trabajadores temporales (lo que sí sería significativo) sino, sencillamente, a fijar un criterio de prioridad en orden a la permanencia; es la regla sobre el orden en los despidos la novedad y no la apertura de la posibilidad de que sean despedidos quienes carecen de prioridad para mantener su vinculación".

Por último, por lo que atañe a la necesidad de acudir al despido objetivo para extinguir el contrato como consecuencia de haber modificado la RPT, la sentencia de 8 de julio de 2014 indica: "De cuando antecede deriva la consecuencia de que los contratos de los trabajadores indefinidos no fijos en modo alguno están sujetos a una condición resolutoria tácita más allá de la constituida por la provisión del puesto desempeñado con arreglo a los procedimientos pertinentes, garantizando los principios constitucionales y legales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El artículo 49.1.b) ET permite que el contrato de trabajo incorpore "causas" que actúen al modo de las condiciones resolutorias, pero ello no significa que toda la construcción civilista sobre esa figura sea directamente trasladable al ámbito laboral, sino que deben realizarse muy serias adaptaciones. Por cuanto aquí interesa, ha de resaltarse la imposibilidad de reconducir a esta categoría de extinciones los hechos que posean un encaje más claro en otras aperturas del artículo 49.1 ET. Ejemplificativamente, no valdría la provisión extintiva para el caso de que la empresa sufriera pérdidas importantes, o la anudada a la desaparición de la persona jurídica empleadora, o la referida a la ineptitud del trabajador; en todos esos casos, y otros muchos, prevalece una tipicidad prioritaria, de modo que los acontecimientos de la realidad han de subsumirse en el apartado legal en que poseen un encaje más pertinente... Tales consideraciones son, mutatis mutandis, trasladables a casos como el ahora resuelto y deben impedir que una causa autónoma de extinción se reconduzca de modo impropio a otra diversa, máxime cuando ello contribuye a socavar el principio de estabilidad en el empleo (indirectamente acogido por el art. 35.1 CE y a minorar los derechos de los trabajadores afectados".

Cuarto. Por último, debe referirse que la demandada acepta el conocimiento del cambio de interpretación dado por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 julio 2014, tras las reformas laborales sucedidas en la anualidad de 2012, sin que la alegación relativa a los efectos del citado cambio en materia de irretroactividad pueda tener consecuencias sobre el caso ahora enjuiciado. Principalmente, no cabe atender a la tesis que propugna la eficacia de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo solo para supuestos de futuro en la medida que no consta alegada expresamente infracción jurídica al respecto o jurisprudencia que avale esa posición, por lo que la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo debe ser tenida en cuenta por los Tribunales a la hora de resolver los conflictos jurídicos que enjuicia, y pendientes de resolución, sin ser factible una demora en la aplicación de la jurisprudencia, cuando lo procedente jurídicamente es la aplicación del criterio judicial en vigor establecido por el Tribunal Supremo, cuya eficacia no puede entenderse como retroactiva, al constar pendiente de resolución judicial.

Consiguientemente, el despido improcedente ha de llevar aparejadas las consecuencias legales inherentes, como es la opción entre la readmisión, -figurando en el hecho probado 10º la prestación de servicios como períodos de ocupación laboral del demandante-, o la indemnización.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de suplicación por Don Jose Ángel contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº. 1 de Palma de Mallorca, en autos nº. 899/2012 de fecha 26 de mayo de 2014 en demanda formulada por el citado recurrente frente a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, así como de la entidad Serveis de Millora Agrària, Societat Anònima Unipersonal (Semilla, S.A.U.), sucesora de la entidad IBABSA, y en consecuencia, SE REVOCA, la sentencia recurrida, declarándose el despido improcedente, condenando a la empresa a que proceda a su inmediata readmisión con abono de los salarios que hubiese dejado de percibir o le indemnice en la suma de 35.500,83 euros. Debiendo optar la demandada por una



u otra alternativa, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, sin esperar a su firmeza, entendiéndose que opta por lo primero en caso de no hacerlo expresamente por la indemnización en el mencionado plazo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-65-0426-14** a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0426-14.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno



justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ